

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1414

Habiéndose dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la continuación en esta provincia desde 1.º del actual, de los trabajos geodésicos, por los Ingenieros Geógrafos D. Daniel García, D. Eduardo Torallas y D. Carmelo Beniges, Jefes, respectivamente, de la 2.ª, 3.ª y 14.ª Brigadas geodésicas de 2.º orden las dos primeras, y de 3.º la última; y siendo considerados dichos trabajos de utilidad pública, encargo a todas las Autoridades, Institutos y funcionarios que de mí dependen, presten a dicho personal el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894, y le faciliten los medios que les reclame para el mejor cumplimiento de su cometido.

Logroño 9 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

Pósitos.—CIRCULAR

Siendo necesario a la Sección de Pósitos de esta provincia conocer las cantidades que cada Pósito tiene repartidas, para en su vista formar el presupuesto y distribución de lo que a cada uno le corresponde satisfacer por el concepto del contingente en el actual año, y estando preceptuado por la circular de 25 de Mayo de 1880 y otras disposiciones posteriores que los cuentadantes han de formalizar todos los años la relación nominal de los deudores que tenga el Establecimiento en 30 de Junio, por abrirse en 1.º de Julio el período de cobranza voluntaria, a fin de que las Corporaciones administradoras den comienzo al expediente de reintegro que las leyes determinan; he dispuesto que antes del día 10 de Julio próximo venidero, remitan a dicha Sección los Sres. Alcaldes ó Presidentes de las referidas Corporaciones dos ejemplares de la mencionada relación, de los cuales se elevará uno a la Delegación Regia, dejando el otro en esta Sección para la confección del presupuesto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, previniendo a dichos señores que pasado el plazo señalado, se mandarán comisionados que pasen a recogerlos a costa de los morosos.

Logroño 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 52 del Reglamento orgánico del Cuerpo fa-

cultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, determina que las horas en que los Establecimientos han de estar abiertos al servicio público, sean seis en los días lectivos y tres en los de fiesta, pero acudiendo escaso número de lectores a las Bibliotecas en los días festivos, la Junta facultativa del ramo propuso, y el Ministerio de Fomento acordó, en Real orden de 3 de Marzo de 1891, autorizar a los Jefes de las Bibliotecas para que no las abrieran al servicio público en los mencionados días.

Recientemente se han recibido en este Ministerio varias reclamaciones de personas de distintas clases sociales para que las Bibliotecas se abran en los días festivos, con objeto de que pueda aprovecharse de ellas la parte del público cuyas ocupaciones no le permitan acudir de ordinario a aquellos Establecimientos.

Y considerando que está vigente el precepto reglamentario relativo a la apertura de las Bibliotecas en los días de fiesta, y que sólo de una manera circunstancial se autorizó a los Jefes de las mismas para tenerlas cerradas en el caso de la no asistencia de lectores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prevenga a los Bibliotecarios manifiesten a este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes, las ventajas ó inconvenientes de abrir aquellos Establecimientos al servicio público los domingos y días festivos, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, la clase y número de lectores que a la Biblioteca concurren, y el género de libros que en ella existen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 8 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Junio.)

Comisión Provincial

LOGROÑO

Examinada la reclamación formulada por los electores del término municipal de Logroño, D. Basilio Gurrea, D. Nicasio Ladrón y D. Francisco Cabezón, contra la capacidad del Concejal electo por el 5.º distrito de esta Ciudad, D. Agustín Reboiro, y el escrito que en su defensa presenta el reclamado, con los documentos a ellos unidos; y

Resultando que la reclamación se funda en que a D. Agustín Reboiro, por haber ejercido el cargo de Gobernador civil interino de esta provincia en el año anterior y el de Vocal de la Comisión provincial, al ser elegido Concejal, no pueden computarse los votos obtenidos en el distrito 5.º de Logroño, a tenor de lo dispuesto en el número 3.º, párrafo último del art. 7.º de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Resultando que el reclamado alega en su defensa que el suyo es un caso de incompatibilidad y no de incapacidad, y que su incompatibilidad ha desaparecido por haber presentado la renuncia del cargo de Diputado provincial dentro de los ocho días siguientes al en que fué proclamado Concejal electo; que conforme a lo establecido en el párrafo último del art. 7.º de la vigente ley Electoral, las causas de incapacidad que este artículo establece respecto de los Diputados a Cortes, han de sufrir, por lo que a los Concejales se refiere, la modificación establecida por el art. 43 de la ley Municipal, que es a la que

hay que remitirse por no estar en vigor el actual proyecto de régimen local; que en el caso 1.º del citado art. 43 sólo se establece como causa de incompatibilidad la de ser Diputado provincial, sin que considere como causa de incapacidad el que el electo haya ejercido autoridad; que la ley respectiva á que alude el párrafo último del art. 7.º de la ley Electoral vigente, no puede ser otra que la Municipal de 2 de Octubre de 1877; que el proyecto de Administración local tampoco incluye entre las causas de incapacidad el haber ejercido autoridad; que tampoco se consideraba como tal incapacidad en la legislación anterior constituida por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, y que consecuencia de esa doctrina era el de que los Alcaldes, cuyo carácter de autoridad no puede ponerse en duda, no estaban ni están incapacitados para ser elegidos Concejales en poblaciones menores de 100.000 almas:

Resultando que aparece documentalmente probado por el Sr. Reboiro ha desempeñado en esta provincia el cargo de Gobernador civil durante más de un mes en los de Agosto y Septiembre últimos:

Resultando que también es cierto que dicho Concejal electo ha formado parte de la Comisión provincial durante un año, á contar desde las últimas elecciones municipales á Mayo de 1908:

Considerando que el art. 7.º de la vigente ley Electoral declara «incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, á los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo, ó comisión de nombramiento del Gobierno», en cuyo caso está el Sr. Reboiro, por haber ejercido el de Gobernador en virtud de dicho nombramiento:

Considerando que aunque la ley Electoral no hubiese venido á aclarar y precisar este extremo, no podía establecerse, dado el criterio de la legislación vigente, que los Gobernadores podrán ser válidamente elegidos en las provincias de su mando:

Considerando que en el último párrafo de dicho art. 7.º se establece claramente que «las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas», sin que sea admisible el criterio sustentado por el Sr. Reboiro de que es nulo ese artículo en lo que se refiere á los Concejales, debiendo atenderse sólo á la ley Municipal; pues aparte de que algo quiso decir el legislador con las palabras copiadas, bien claro aparece en el párrafo en que se funda dicho señor que «las modificaciones» respecto á las incapacidades de Concejales, con referencia á las de Diputados, serán aquellas «que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva», y como la ley Municipal no establece ni podrá establecer modificación alguna respecto á las incapacidades del número 3.º, y singularmente de ésta que afecta á los Gobernadores civiles, puesto que no dimana «de la distinta naturaleza y funciones de este cargo» de Concejal con respecto al de Diputado; sino que se establece por creer fundadamente el legislador que los electores no tienen la necesaria libertad é independencia para emitir

sus votos, ordenando por eso que la invalidez se refiera sólo á los votos obtenidos en el territorio de su mando, lo cual evidentemente es igual en una elección de Diputados que en una de Concejales, sin que por tanto tenga aplicación lo de la distinta naturaleza del cargo:

Considerando que esa interpretación del art. 7.º de la ley Electoral es la más conforme á la equidad, porque no puede negarse que quien ejerce autoridad puede influir de un modo muy directo sobre los electores, lo mismo en la elección de Diputados á Cortes que en la de Concejales:

Considerando, que á mayor abundamiento, el Concejal electo Sr. Reboiro había desempeñado durante el año anterior á la elección, y aun después de esta, el cargo de vocal de la Comisión provincial, nominalmente comprendido en el núm. 3.º del repetido art. 7.º de la ley Electoral:

Considerando que por las consideraciones expuestas, y hallándose probado que el Sr. Reboiro ejerció el cargo de Gobernador civil interino de esta provincia en el año anterior y el de vocal de la Comisión provincial el día de la elección, aparece bien fundada la reclamación contra su capacidad; la mayoría de la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Logroño al electo D. Agustín Reboiro Jiménez.

El Diputado D. Guillermo Sáenz de Tejada, formuló el siguiente voto particular: «No cabe duda alguna, y desde luego estaría conforme con el parecer de la mayoría, si se tratara de elecciones de Diputados á Cortes, y aún iría más allá; no sólo había que descontar á D. Agustín Reboiro los votos emitidos en su favor en el 5.º distrito de esta capital, sino que no hubiera podido ser elegido Diputado por ningún distrito de la provincia hasta haber pasado dos años del ejercicio de su autoridad, ya como Gobernador interino ó como vocal de la Comisión provincial; pero si esto aparece claro respecto á la elección de Diputados á Cortes, cuando de la de Concejales se trata, como acontece en el presente caso, hay que referir las causas de incapacidad á los que establezcan la ley respectiva, dada la distinta naturaleza y función de este cargo. Desde el momento que por el apartado 2.º, núm. 4 del artículo 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se determina que en lo referente á la incapacidad de Concejales queden modificadas las causas que en los cuatro números de dicho precepto se enumeran por las establecidas en la ley Orgánica respectiva, y preceptuándose, como se preceptúa, en el apartado 2.º, art. 8.º de la mencionada ley, que los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas que los Diputados, si no se opusiese á ello la ley Orgánica que rige en la materia, es incontestable que la legislación aplicable á la presente reclamación no puede ser otra que la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 de actual vigencia, que modifica la Electoral en cuanto se refiere á Concejales. Viene á corroborar este criterio la doctrina contenida en las Reales ordenes de 9 y 26 de Abril último, en el preámbulo de cuya última disposición se expresa que el párrafo final del art. 7.º de la ley Electoral y art. 60 de la misma, supeditan las declaraciones de incapacidad y recla-

maciones que se refieren á elecciones de Concejales á la legislación orgánica correspondiente.

Colocada en este terreno la cuestión y debiendo entenderse modificada la ley Electoral por la orgánica Municipal, no cabe estimar la reclamación de incapacidad formulada contra el Sr. Reboiro, puesto que el art. 43 de la ley Municipal, que es el que trata de las incapacidades é incompatibilidades de los Concejales, detalla y acepta casi todas las fijadas para Diputados á Cortes y nada dice respecto á los que hayan ejercido autoridad de elección popular si no es para declararles incompatibles.

Los números 1.º, 2.º y 3.º, art. 43 de la vigente ley Municipal, son una reproducción de los artículos 13 y 15 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que declara incompatibles entre sí los cargos de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial y Concejal, y los números 4.º, 5.º y 6.º de dicho art. 43, equivalen á los artículos 8.º y 9.º de aquella que señala las incapacidades, por lo que puede afirmarse como regla general que constituye incompatibilidad, como ya lo reconocen los mismos reclamantes, los números 1.º, 2.º y 3.º; Diputados provinciales, Diputados á Cortes, Senadores, excepto en la capital de la Monarquía, Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos incompatibles por leyes especiales y los que desempeñen funciones públicas retribuidas, é incapacidades los números 4.º, 5.º y 6.º que se refieren á los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros, sean deudores como segundos contribuyentes, ó tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, en ninguno de cuyos últimos casos se encuentra el Sr. Reboiro.

Que siempre ha existido diferencia entre las causas de incapacidad que la ley Electoral establece con relación á los Diputados á Cortes y Concejales, es evidente. La estableció la de 20 de Agosto de 1870, y más claramente aún la de 26 de Junio de 1890. El núm. 3.º, art. 5.º de esta última, concuerda casi en un todo con el mismo número del art. 7.º de la vigente de 8 de Agosto de 1907, sin más que añadir, los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, entidad creada con posterioridad á dicha ley, declaraba por tanto incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes, á los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto comprendía á los Presidentes de Diputaciones y Vocales de las Comisiones provinciales, y sin embargo, al adaptarla á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales por R. D. de 5 de Noviembre de 1890, sólo adapta como aplicables á dichas elecciones los artículos 1.º y 2.º, 9.º al 20 y 85 al 109, dejando sin comprender, ni aun siquiera mencionar, el art. 5.º que trata de las incapacidades de los Diputados á Cortes. Por el contrario, el art. 4.º del mencionado R. D. suprime para los Concejales dicha incapacidad al determinar «que en ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Municipal.»

Por esto no hay que perder de vista la ley respectiva, á que para las incapacidades é incompatibilidades para Concejales, se alude en el apartado 2.º, número 4.º del art. 7.º de la ley Electoral, que hoy no puede ser otra que la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, ya que no ha pasado de proyecto la de régimen local; pero aún hay más; ya se acepten los preceptos de la ley Municipal vigente, bajo los cuales se han realizado estas elecciones, ó los contenidos en el proyecto aprobado ya por el Congreso y el Senado, siempre resultará que en el caso concreto de que se trata, no existe incapacidad sino solamente incompatibilidad.

Efectivamente: el art. 43 de la ley Municipal de 1877, no comprende la causa de incapacidad que se pretende, y por Real orden de 11 de Mayo de 1889, y otras que no hay necesidad de citar, se estableció la doctrina de que las causas de incapacidad de Concejales, en dicho artículo determinadas, no pueden extenderse á otros casos que aquellos que taxativamente marca; es decir, que anteriormente á la nueva ley Electoral no existía. Pues vamos á relacionar esta ley con el proyecto de régimen local que es sin duda alguna al que alude el apartado 2.º, número 4.º del art. 7.º, al determinar que las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva, y nos encontramos con el art. 42 del expresado proyecto que trata de las incompatibilidades de los cargos de Concejal y Suplente, entre los que comprende el de Diputado provincial ó Suplente, terminando por disponer «que el Concejal ó Suplente electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad, no justifique en la Secretaría del Ayuntamiento haber renunciado el cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el Concejal, el cual resultará desde luego vacante.»

Sigue el art. 43 que determina las incapacidades sin mencionar para nada el de haber ejercido autoridad, cargo de Diputado provincial, Presidente de la Diputación ni Vocal de su Comisión permanente.

Ambos artículos corresponden al art. 43 de la ley Municipal de 1877, y no ha hecho más que establecer la debida separación entre las incompatibilidades é incapacidades, incluyendo entre las primeras, como lo hacía la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, las causas que mencionan los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 43, y entre las segundas, las de los números 4.º, 5.º y 6.º, con más otras muy justas y acertadas que aumenta.

Y no existiendo precepto alguno legal que determine la incapacidad que para ser Concejal alcanzó al electo D. Agustín Reboiro, y quedando, por el contrario, probado que no ha existido, ni existe en la actualidad ni la contiene el proyecto de ley de régimen local, aprobado por el Congreso y Senado, resulta únicamente un caso de incompatibilidad que solo exige que el electo opte dentro del plazo de 8 días entre el cargo de Concejal y el de Diputado provincial, y como este ha desaparecido desde el momento que el Sr. Reboiro ha renunciado el de Diputado, renuncia que en el día de hoy le ha sido ad-

mitida por la Diputación provincial en pleno; el Diputado que formula este voto particular, opina que procede declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Logroño al electo D. Agustín Reboiro Jiménez.—El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—El Secretario, Benigno Macua.

CIRCULAR

1413

El día 25 del actual á las nueve de la mañana, se procederá por el Ingeniero Agrónomo de la Excelentísima Diputación á deslindear y amojonar la finca llamada Prado de Monreal, término de Salobre, jurisdicción de Lardero, para dar cumplimiento á los acuerdos tomados por esta Excelentísima Comisión Provincial.

Lo que se hace público durante tres días consecutivos en este BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los propietarios de los terrenos colindantes y puedan éstos acudir personalmente ó por representación al acto, con objeto de formular las reclamaciones que creyeran oportunas.

Logroño 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Vicente Infante.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1408

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Alesanco, partido judicial de Nájera, que se proveerá por la sala de gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

1417

Relación del único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal suplente de Ortigosa.

Don Sergio Lafuente Sáez

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos siete de Junio de mil novecientos nueve.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LOGROÑO

AÑO DE 1909

MES DE MARZO

2.ª Semana

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETÍN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Construcción del Matadero

Ptas. Cts.

Claudio Anguiano, 3 y 3/4 jornales á 3'25 pesetas.	12	18
Abundio Campos, 5 id. á 3 id..	15	"

Ptas. Cts.

Martín Navajas, 5 jornales á 3 pesetas.	15	"
Eustasio Fernández, 5 id. á 3 id..	15	"
Fructuoso Caraballos, 5 id. á 3 id..	15	"
Matias Sáenz, 4 id. á 3 id.	12	"
Francisco Galilea, 5 id. á 3 id..	15	"
Juan Alonso, 5 id. á 3 id.	15	"
Santiago Marín, 5 id. á 3'25 id..	16	25
Demetrio Calvo, 5 id. á 3 id..	15	"
Santos Nalda, 4 id. á 3 id.	12	"
Jose María Baños, 5 id. á 3 id..	15	"
Víctor Sampedro, 5 id. á 3 id..	15	"
Tiburcio Peña, 6 id. á 3 idem.	18	"
Valentín Chapo, 5 id. á 3 id..	15	"
Zoilo Bengoa, 6 id. á 3 idem.	18	"
Vicente Vallepuga, 6 id. á 2'50 id..	15	"
Mannuel Suárez, 6 id. á 2'50 id..	15	"
Valentín Arao, 7 id. á 2 id..	14	"
Fernando Alarcía, 7 id. á 2'25 id..	15	75

— 18 —

cambio á distintas personas, se considerará, á los efectos del impuesto, que dicha Nota comprende tantas operaciones como compradores haya, debiendo, en su consecuencia, ser representadas cada una de ellas por los documentos timbrados que se determinan en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 38. Quedan obligados al cumplimiento de los precedentes artículos, números 34 á 37, en cuanto les sean aplicables, los particulares, Corredores libres, Comerciantes, Banqueros, y Casas de banca, á quienes se refiere el artículo 25 de la ley.

Art. 39. Los Corredores libres y los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la ley, observarán en el libro-registro á que les obliga dicho precepto, las reglas y forma prevenidas para el libro-registro que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio, llevan los Agentes de Cambio y Bolsa colegiados, haciendo sus asientos de manera que den á conocer por orden riguroso de fechas el pormenor de cada operación, con los datos, además, á que les obliga el repetido precepto. Dicho libro será considerado como oficial, por lo que respecta á los Corredores libres, y como parte integrante de su libro Diario, en cuanto á los Comerciantes, Banqueros y Casas de banca.

Art. 40. Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, colegiados, se hallan en el mismo caso que los Notarios en cuanto á los desembolsos que hagan por el impuesto de timbre correspondiente á las operaciones que intervengan, siéndoles aplicable lo dispuesto por la última parte del artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

De los expedientes administrativos

Art. 41. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera Oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

Art. 42. Las instancias solicitando liquidación provisional del impuesto de derechos reales y las relaciones de bienes muebles é inmuebles que á las mismas se acompañen, se considerarán comprendidas en las disposiciones 4.ª y 5.ª, respectivamente, del art. 29 de la ley.

— 19 —

Art. 43. Los repartos de contribuciones á que se refiere el número 8.º del artículo 104 de la ley, son únicamente los relativos á la riqueza rústica y pecuaria, los de la urbana y los repartimientos vecinales de Consumos.

CAPÍTULO VIII

De los documentos de Aduanas

Art. 44. Los documentos timbrados, comprendidos en el capítulo IV, Título II de la ley, cuyo producto forma parte de la Renta de Aduanas, figurando, por tanto entre los de dicho ramo en el Presupuesto General de ingresos del Estado, quedan á cargo de la Dirección General de Aduanas, directamente y para todos los casos de su administración, no interviniendo la Dirección General del Timbre sino en la parte necesaria para que sean timbrados.

CAPÍTULO IX

De la correspondencia postal y telegráfica

Art. 45. Las Empresas periodísticas que en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley, deseen celebrar conciertos para el pago del timbre de circulación entre poblaciones del Reino, lo solicitarán del Ministro de Hacienda por conducto de la respectiva Delegación, haciendo constar en la instancia el número de ejemplares remitidos á localidades distintas de la de su domicilio, durante los seis últimos meses, con expresión del peso, término medio, por ejemplar.

Los conciertos se concederán por el Ministro de Hacienda cuando exceda de 8.000 pesetas la cantidad anual que corresponda satisfacer, y por la Dirección General del ramo, si no pasa de dicha cantidad; previas las comprobaciones que se consideren necesarias; y comenzarán á regir desde el día primero del mes siguiente al de la concesión.

Será condición precisa para celebrar concierto, que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

Art. 46. Los conciertos á que se refiere el artículo anterior, serán revisados por fin de cada año, procediéndose, al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto, y en el

Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.		Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.
Sixto Díaz, 5 jornales á 2 pesetas.	10 »	Julián Oca, 6 jornales á 2 pesetas.	12 »	Leonardo Sancho, 5 jornales á 2 pesetas.	10 »	<p style="text-align: center;">Anuncios oficiales</p> <p style="text-align: center;">TORRE DE CAMEROS</p> <p style="text-align: right;">1406</p> <p>Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que deben servir de base á los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.</p> <p>Torre de Cameros 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Lorenzo del Pueyo.</p> <p style="text-align: right;">Logroño.—Imp. Provincial</p>
José Laura, 5 id. á 2 id.	10 »	Macario Calvo, 5 id. á 1'75 id.	8 75	Fermin Alduán, 2 id. á 2 id.	4 »	
Rafael Castellanos, 4 y 1'2 id. á 2 id.	9 »	Demetrio Pinillos, 6 id. á 2 id.	12 »	Pablo Ormachea, 5 id. á 1'75 id.	8 75	
Gabino Otero, 5 y 3'4 id. á 2 id.	11 50	Antonio Fernández, 5 id. á 2 id.	10 »	Bautista Pérez, 6 id. á 2 id.	12 »	
Marcial García, 5 id. á 2 id.	10 »	Andrés Ladrón, 6 id. á 2 id.	12 »	Pedro Ferrer, 5 id. á 2 idem.	10 »	
Pedro Roldán, 2 y 1'2 id. á 2 id.	5 »	Crisóstomo Zabala, 1 id. á 2'25 id.	2 25	José Sanz, 5 id. á 2 id.	10 »	
Florentino Quintana, 5 id. á 1'75 id.	8 75	Ignacio Benavente, 5 id. á 2 id.	10 »	Julián Blanco, 5 id. á 1'50 id.	7 50	
Daniel Lalinde, 5 id. á 1'75 id.	8 75	Venancio López, 5 id. á 1'75 id.	8 75	Arsenio Ubago, 3 id. á 2 id.	6 »	
Perfecto Infante, 5 id. á 2 id.	10 »	Antonio Viniestra, 5 id. á 1'75 id.	8 75	Hilario Martínez, (chico), 6 id. á 1 id.	6 »	
Emeterio Benito, 6 id. á 2 id.	12 »	Diego Sillero, 5 id. á 2 idem.	10 »	Angel García, id. 3 y 3'4 id. á 1 id.	3 75	
Toribio Muro, 5 id. á 2 idem.	10 »	Bernabé Modrego, 1 id. á 1'50 id.	1 50	Fidel Ruiz Olalde, carro con 2 caballerías 3 id. á 9 id.	27 »	
Valentin Martínez, 6 id. á 2 id.	12 »	Julián Aragón, 6 id. á 2 id.	12 »	Sixto Díaz, 3 metros recogida cascote á 4'50 id.	13 50	
Cayo Noguera, 5 id. á 1'75 id.	8 75	Julián Arizu, 5 id. á 2 idem.	10 »	Pascual Sancho, 2 id. id. de id. á 4'50 id.	9 »	
Modesto Pérez, 6 id. á 2 idem.	12 »	Mannel Lamuela, 5 id. á 2 id.	10 »	Fidel Ruiz, 6 id. id. de id. á 4'50 id.	27 »	
Juan Varona, 5 id. á 2 id.	10 »	Santiago Pascual, 5 y 1'2 id. á 2 id.	11 »	TOTAL.	768 43	
Alejandro Castellanos, 6 id. á 2 id.	12 »	Bruno Torralba, 5 y 1'2 id. á 2 id.	11 »	Logroño 1.º de Abril de 1909.		
Petronilo Ballanc, 3 id. á 2 id.	6 »			—El Contador, Francisco Pérez		

caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección General del ramo lo notificará á la Empresa interesada, advirtiéndole que de no prestarle su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

Art. 47. La Dirección general del ramo dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como de los que se rescindan, á la de Correos.

Art. 48. El pago de la cantidad por que se celebra el concierto se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose subsistente el concierto mientras en el tiempo de la concesión no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Art. 49. Para la libre circulación de los periódicos concertados será requisito indispensable que además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la Empresa de la publicación, y depositada en la Dirección General de Correos y en la respectiva Administración de este ramo en el punto del domicilio del periódico.

Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

Art. 50. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles correspondientes que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de cinco

nominadas «Pólizas de operaciones á plazo», una para el comprador y la otra para el vendedor, que tributan con sujeción á la segunda escala de las comprendidas en el mencionado artículo de la ley, formando parte del párrafo cuarto del mismo.

Para las operaciones á diferencias, las dos Pólizas que llevan esta denominación, una para el comprador y la otra para el vendedor, y que tributan como las de operaciones á plazo; y

Para las operaciones llamadas Dobles, formalizadas entre unos mismos vendedor y comprador, siendo el primero vendedor en la operación al contado y comprador en la de á plazo, y el segundo, comprador en la de al contado y vendedor en la de aplazo, las cuatro Pólizas especiales que llevan dicha denominación, dos para la operación al contado y las otras dos para la de á plazo, relacionadas entre si; cada una de las cuales está sujeta á la segunda escala de las comprendidas en el repetido artículo de la ley para las operaciones á plazo, pero reducido el impuesto á la mitad.

Art. 35. A los efectos también del impuesto, las Pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazo, reciban de sus comitentes cuando callen los nombres de éstos, y que la ley grava con el timbre fijo de 10 céntimos, como segundas ó terceras de las respectivas Pólizas principales por que se formalice la operación á plazo, de que trata el artículo anterior, serán consideradas únicamente como expedidas á los efectos de la última parte del párrafo segundo del artículo 77 del Código de Comercio.

Art. 36. Del mismo modo, las Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, así las de compra como las de venta, que la ley grava con timbre fijo de 25 céntimos, habrán de referirse en todos los casos á operaciones que los mismos interesados tengan formalizadas por medio de las Pólizas principales á que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, las cuales, por virtud de aquella operación, deberán quedar extinguidas ó reducidas definitivamente, según el caso.

Art. 37. Cuando los Agentes comprendan en una Nota de publicación de operaciones al contado ó á plazo varias cantidades de un mismo comitente, negociadas á igual